

254. En los cortes de caja de las administraciones de tabáco se comprenderán las ventas de los estanquillos de su respectivo casco, verificadas en el mes anterior.

255. El administrador de la fabrica de tabácos acompañará á la cuenta general del año económico los libros que debe haber llevado conforme á las prevenciones vigentes.

256. En la renta de papel sellado se observará lo que respecto de la del tabáco se previene en los artículos 252 y 253.

257. Los encargados del asiento de gallos cuando estuvieren en administracion á partido por cuenta del Estado acompañarán á la cuenta mensual los apuntes diarios que llevará el portero, y el depositario de las apuestas: los recibos de estos individuos por sus honorarios, el recibo del depositario de propios de la respectiva municipalidad, y la certification del entero que hubieren hecho en la tesoreria general.

258. Los administradores y fieles de la renta del tabáco, y los administradores y receptores de alcabalas en su caso remitirán cada tres meses al director general el certificado principal de la tesoreria general de los enteros que hubieren hecho en ella de oro ó plata pasta labrada ó acuñada, como productos de los derechos impuestos á dichos metales. Los empleados y los prefectos, y jueces de paz remitirán en fin del año económico los libros que deben llevar conforme á lo prevenido en el artículo 129.

259. Los recaudadores del derecho de patente acompañarán á la cuenta mensual el certificado principal del entero que hubieren hecho en la tesoreria general.

260. La tesoreria general, expedirá por duplicado los certificados de los enteros que en ella hicieron los empleados ó responsables, siempre que ellos tengan obligacion de esibir aquellos documentos para acreditar haber verificado el entero.

261. Todas las cantidades, aunque hayan de salir al margen se pondrán por letra dentro de la partida en los libros.

262. En la conclusion de las cuentas pondrán los respectivos responsables esta clausula „La cuenta que antecede, y produzco en cumplimiento de mi deber es exacta, cierta y verdadera en todas sus partes, salvo yerro de pluma, ó suma, y así lo afirmo bajo las penas impuestas por las leyes.”

263. En las oficinas en que haya interventor certificará este, á continuacion de la cuenta, haberla formado fielmente, salvo yerro de pluma ó suma, con arreglo á los asientos de los libros, y demas documentos de la contaduria de su cargo y ser cierta y verdadera en todas sus partes, lo que así afirma con sugesion á las penas de ley.

264. El mes económico para los empleados, dependientes y oficinas de hacienda, excepto la tesoreria general comprenderá desde el dia 21 de cada mes hasta el dia 20 del siguiente. El año económico comprenderá desde el dia 1.º del mes de Julio hasta el dia 30 de Junio del siguiente año.

265. Los receptores de alcabalas, y los fieles del tabáco pondrán en la Administracion respectiva dentro de los cinco dias primeros de cada mes económico la cuenta y productos del ramo ó ramos de su cargo en el mes anterior. La cuenta general del año económico la entregarán dentro de los quince primeros dias del siguiente mes de Julio.

266. Los administradores de alcabalas y los del tabáco, pondrán en la direccion general dentro de los ocho dias primeros de cada mes económico, el estado ó cuenta de los productos del ramo ó ramos de su cargo en el mes anterior. La cuenta general la entregarán dentro de todo el mes de Julio siguiente.

267. El encargado de la Administracion de fabrica rendirá la cuenta general respectiva á ella, dentro de sesenta dias de haber cesado ésta.

268. Los recaudadores de impuestos y bienes del Estado, que no estuvieren comprendidos en las disposiciones de los artículos 255, 266 y 267, pondrán en la direccion general dentro de los ocho dias primeros de cada mes económico la cuenta de los pro-

duetos del ramo de su cargo en el mes anterior. Los que tubieren obligacion de llevar libros, los acompañaran á la cuenta respectiva al mes de Junio.

269. El director general pasará al Gobierno dentro de los sesenta primeros dias del año economico un estado ó cuenta general de los productos y valores de todos los ramos de su cargo en el año anterior de los sueldos, premios y gastos que causaren; y del liquido que hubiere entrado en la tesoreria general: acompañando como justificantes las cuentas documentadas que hayan rendido los administradores de rentas los recaudadores de impuestos y bienes del Estado, y los libros del fiel de los almacenes generales. El estado general se pasará por triplicado.

270. En el mes de Enero de cada año economico pasará al Gobierno el director general un estado por duplicado en los terminos que se espresan en el art. 269 pero comprehensivo solo de los seis primeros meses del año economico.

271. El tesorero general pasará al Gobierno dentro de los seis primeros dias de cada mes civil el estado de ingresos y egresos de caudales de la tesoreria en el mes civil anterior. El estado general de todo el año economico lo presentará por triplicado en el mes de Julio siguiente, justificandolo con los libros de la oficina y con las ordenes originales del Gobernador, y pólizas del director general quedandose con testimonio de unas y otras que respectivamente autorizarán el secretario del despacho y el contador de la direccion general.

272. Los libros de cargo y data general de caudales de la tesoreria se dividirán por ramos. En el de cargo formará un ramo cada una de las partes del artículo 1.º, y ademas habrá los siguientes: de *devoluciones*, de *reintegros*, de *suplementos*, de *depósitos*. En el de *devoluciones*, se cargarán las cantidades que debuelvan los que hubieren recibido caudales á buena cuenta: en el de *reintegros* se cargarán las cantidades que abonen los empleados ó dependientes á quien se les hubiere hecho anticipacion de sueldos: en el de *suplementos* se cargarán los caudales que se prestaren al Estado; y en

el de *depósitos* se cargarán los caudales que entraren con esta calidad mientras se decide por autoridad competente, si pertenecen ó no al Estado; los que entieren los administradores de rentas, ó los recaudadores de impuestos ó bienes de éste, á buena cuenta de los enteros que en lo sucesivo hayan de hacer; y por último las cantidades pertenecientes á particulares que conforme á las leyes deban depositarse en la tesoreria.

273. En el libro de data general de caudales se calificarán los gastos, formando los ramos siguientes: *Congreso*, en el que se comprehenden las dietas de los diputados y gastos de su secretaria: *gobierno*, en el que se comprehenderán los sueldos del Gobernador del Vice-Gobernador, secretario del despacho y gastos de la secretaria de la junta consultiva, y de la de diezmos: *Supremo Tribunal de Justicia*, en el que se datarán los sueldos de los ministros, del suplente, del fiscal y gastos de la secretaria: *Tribunales de 3.ª y 2.ª instancia*, en el que se comprehenderán los sueldos de los magistrados y fiscal que los componen, y los gastos de su secretaria: *Juzgados de letras*, en el que se comprehenderán los sueldos de los jueces de letras y los de escrivano; *prefecturas*, en el que se comprehenden los sueldos de los prefectos y los gastos de su secretaria. *Tesoreria general, Contaduria general, Direccion general, Enseñanza pública, pensionistas, gastos extraordinarios, contingente*. Habrá ademas estos tres ramos: *Anticipaciones, reintegros, devoluciones*. En el de *anticipaciones* se dataran las cantidades que se anticiparen á los empleados por cuenta de sus sueldos: en el de *reintegros* se datarán las cantidades que se pagaren por prestamos que se hubieren hecho al Estado, y en el de *Devoluciones* se datarán las cantidades depositadas que se entregaren á sus dueños, ó se les de entrada en caja como pertenecientes al Estado.

274. Los ingresos y egresos de caudales de la tesoreria que no fueren productos ó gastos propios del año en que se verificaren, se agregarán ó datarán por separado y con distincion del ramo á que correspondan según la clasificacion hecha á los anteriores.

275. Los caudales que en fin del año económico resultaren existentes en poder de algun empleado dependiente ó comisionado del Estado se enterarán ó devolverán á la tesoreria general en el mismo dia. Los caudales que resultaren debiendo los empleados por anticipacion de sueldos, y las demas deudas activas del Estado se aumentarán á las existencias para el año siguiente con la nota respectiva.

276. En el estado general de cargo y data de caudales de la tesoreria respectivo á todo el año económico se deduciran de la cuenta total de ingresos los que no fueren productos del propio año, y de la suma total de egresos las cantidades que no sean gastos del mismo tiempo.

277. Los productos de la parte civil de las rentas eclesiasticas se reputarán como del año en que se verifique su ingreso á la tesoreria.

278. La junta de diezmos pasará al Gobierno en todo el mes de Junio de cada año económico un estado general de los que se hubieren causado en el Estado en el año anterior con distincion de frutos y clases. Otro de las ventas verificadas en el propio tiempo, con expresion de los años á que correspondian los frutos; y otro de las existencias que resultaren con expresion tambien de los años á que pertenezcan. Las cuentas de los colectores las glosará el contador del ramo como contador general. Los estados se remitirán por duplicado.

279. El tesorero general en el termino señalado para la remision de sus cuentas pasará al Gobierno las que hubiere recibido de los colectores, y comisionados para la recaudacion de las medias-annatas y mesadas eclesiasticas.

280. El Gobierno pasará al Congreso un ejemplar de cada uno de los estados generales que le remitiesen el director, el tesorero, y la junta de diezmos conforme á lo prevenido en los articulos 269, 270, 271, y 278. Otro ejemplar se archivará en su secretaria, y otro con sus respectivos comprobantes lo dirigirá á la contaduria general para su glosa. De los estados mensales de la tesoreria remitirá un ejemplar al Congreso, y en su

receso á la diputacion permanente y el otro se archivará en la secretaria; y tanto los estados generales como los mensales los mandará imprimir y circular.

281. El contador general del Estado foliará y rubricará todas las ojas de los libros de la tesoreria y en la primera y última anotará el número total de ellas y pondrá su firma entera. Lo mismo hará el contador de la direccien general en los libros de las Administraciones de rentas, en los de las garitas, y en los de los recaudadores que conforme á esta ley debieren llevarlos. Lo propio harán los interventores de rentas en los libros de las receptorias, fielatos y estanquillos.

282. Los libros de que habla el artículo anterior son los que los responsables deben acompañar á sus cuentas; pero tanto de estos, como de aquellos conservarán en el archivo de la oficina, y no habiendolo, cada uno en su poder, copia simple ó borrador, para que puedan contestar á los reparos que se ofrecieren á la direccien ó la contaduria general en la glosa.

283. Todos los funcionarios ó comisionados, que no fueren empleados ni dependientes del ramo de hacienda, y que recibieren caudales de la tesoreria general, pasarán al Gobierno cuenta de ellos justificada en forma, dentro de todo el mes de Julio siguiente al año económico que pertenezca; y si los comisionados hubieren concluido su encargo ó cesado en él, presentarán la cuenta dentro de treinta dias de verificado uno ú otro.

284. El Gobierno dentro del tercero dia de haber recibido las cuentas, ó estados generales de que hablan los art. 269, 271, 278 y 279, las pasará á la contaduria general para su glosa.

285. El Gobierno pasará al Congreso al tercero dia de las sesiones ordinarias del mes de Agosto, relacion circunstanciada de los decretos que hubiere expedido en todo el año económico anterior en uso de la atribucion decima terea de las que le concede el art. 119. de la Constitucion del Estado.

§. 23.

Contaduria general.

286. La contaduria general será desempeñada por

un contador que lo será tambien de Diezmos; dos oficiales de glosa, y dos escribientes.

287. El contador gozará mil quinientos pesos de sueldo anuales; los oficiales el de seiscientos pesos cada uno; y los escribientes trescientos sesenta y cinco pesos cada uno.

288. El nombramiento de los empleados de la contaduría lo hará el Congreso en seccion pública, anunciada con anterioridad de tres dias, y observará para el, las formalidades que previniere el reglamento de su Gobierno interior para la eleccion ó presentacion de personas.

289. Habrá tambien un portero de nombramiento del contador, y con la dotacion de cien pesos anuales.

290. Para ser contador ú oficial de la contaduría, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, no haberse malversado en el manejo de caudales públicos, ni de particulares; ser de conocida aptitud, de edad de treinta años cumplidos el contador; y de veinte y cinco los oficiales; y con tres á lo menos de vecindad en el Estado. A los nacidos en éste les bastará la de un año.

291. Ningun diputado podrá ser contador ni oficial.

292. El contador prestará ante el Congreso, y en su receso ante la diputacion permanente el juramento prevenido en los art. 262. y 273. de la constitucion del Estado. Los oficiales y escribientes lo harán ante el contador.

293. La contaduría general para el ecsamen y glosa de las cuentas que se le pasáren; para la expedicion de pliegos de reparos, de juicios y de finiquitos; y para quanto fuere de su cargo, o del de sus individuos en particular, observará las formalidades que en el reglamento de su gobierno interior se previniere.

294. La contaduría general estará ecsclusivamente bajo la inspeccion del Congreso.

295. El Congreso ejercerá la inspeccion de que habla el art. anterior por medio de una comision compuesta de tres individuos de su seno, que aun en tiempo del receso será permanente.

296. Serán atribuciones y deberes de la comision inspectora:

Primero. Ecsaminár los prest-supuestos anuales de gastos del Estado; abrir dictamen sobre ellos; y proponer arbitrios para cubrirlos.

Segundo. Analizar la memoria del secretario del despacho en lo relativo á la hacienda; y presentár al Congreso las observaciones que le ocurrieren.

Tercero. Ecsaminár los juicios de la contaduría, y cuando lo tenga por conveniente la glosa de las cuentas que le parezca.

Cuarto. Abrir dictamen sobre los juicios de la contaduría.

Quinto. Cuidár de que la contaduría observe el reglamento de su gobierno interior, y cumpla las leyes que le toquen.

297. Si en el ecsamen de los juicios de la contaduría, ó en el de la glosa de alguna cuenta se le ofrecieren reparos á la comision inspectora, oirá sobre ellos á dicha oficina, antes de presentár su dictamen al Congreso.

298. El contador general pasará á la comision inspectora los documentos que le remitiere el tesorero general, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 225. y ademas la informará sobre el contenido de ellos lo que le ocurra. La comision con presencia de todo abrirá dictamen proponiendo al Congreso la providencia que en concepto de ella deba dictar.

299. La contaduría podra pedir al gobierno quantas noticias estime conducentes para cumplir con su oficio y sobre los reparos que le ocurran en la glosa de las cuentas se entenderá por conducto de aquel con los responsables.

§. 24.

Responsabilidad de los empleados.

300. Los empleados y dependientes de hacienda que dilapidaren los intereses del Estado de que estén encargados, serán destituidos de su destino, y castiga-

dos con ocho años de presidio.

301. Los empleados y dependientes de hacienda que defraudaren al Estado sus intereses, omitiendo formarse de ellos el correspondiente cargo, despues de haber verificado su ecraccion seran destituidos de sus destinos, y castigados con seis años de presidio.

302. Los empleados y dependientes de hacienda que defraudaren al Estado sus intereses, coadyubando á que los causantes de derechos eludan el pago que deberían hacer de estos, seran destituidos de sus destinos, y castigados con cuatro años de presidio. Los causantes de los derechos en el caso de este art. seran castigados con una multa igual al cuatro tanto del importe de estos, y pagarán las costas judiciales. Del total de la multa se reintegrará al Estado de los derechos defraudados, y del resto se harán tres partes: dos para el acusador, y la otra para obras públicas de lá respectiva municipalidad.

303. Los empleados y dependientes de hacienda que con pleno conocimiento perjudicaren al Estado en sus intereses seran destituidos de su destino y castigados con dos años de presidio. Los que solo por ignorancia ó ineptitud causaren el daño, seran destituidos de sus destinos, y resarcirán el perjuicio.

304. Los empleados y dependientes de hacienda que malversaren los intetereses del Estado, seran destituidos de su destino, y si dentro de treinta dias reintegráren la cantidad malversada seran castigados solo con una multa igual á ésta. Pero si pasando aquel termino no hubieren cubierto á la hacienda pública seran castigados con dos años de presidio.

305. Los empleados que no depositaren los caudales del Estado en la arca destinada al efecto; y los que no hicieren los asientos respectivos en los libros, luego que reciban los caudales, aunque los depositen en la arca, seran suspensos de sus destinos por tres meses por providencia gubernativa en la primera vez, y en la segunda destituidos de ellos.

306. Los interventores que por cohecho, favor ó cualquiera otro motivo consintieren en la dilapidacion, ó

defraudacion de los intereses del Estado, seran destituidos de su destino y castigados con dos años de presidio. Los que consintieren solo en la mala versacion seran destituidos de su destino.

307. Los gefes y empleados de hacienda que mandaren hacer ó hicieren pagos ó gastos propios del ramo que no estuvieren espresa ó tacitamente decretados, ó que para hacerlos no tubièren la orden correspondiente, seran responsables al pago de ellos; y no verificandolo dentro de treinta dias seran suspensos de sus destinos por tres meses; y en caso de reincidencia seran destituidos de ellos.

308. Los empleados que supusieren gastos que no excedan en una ó muchas partidas de la cantidad de cien pesos; ó que aumentaren en su data el importe legitimo de los que se hubieren verificado; pero sin exceder de dicha cantidad, seran destituidos de sus destinos y obligados al reintegro de la cantidad defraudada; pero si esta pasare de cien pesos, seran ademas castigados con dos años de presidio.

309. Los empleados que por coecheo, soborno ú otro motivo criminal, abusaren de las facultades que les concedan las leyes, seran destituidos de sus destinos, y resarcirán el daño que hubieren causado. Los que por solo arbitrariedad, ó ignorancia, cometieren el abuso seran suspensos de sus destinos por seis meses en la primera vez; y en caso de reincidencia seran destituidos de ellos.

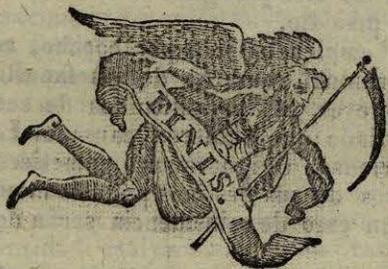
310. Los empleados y dependientes de hacienda que en el ejercicio de sus destinos vejaren, ó maltrataren á algun individuo ó le infirieren algun perjuicio por su morosidad en el despacho, seran suspensos de sus destinos por dos meses, por providencia gubernativa en la primera vez; por doble tiempo en la segunda, y destituidos en la tercera, sin perjuicio de que los agraviados usen de sus derechos con arreglo á las leyes.

311. Los empleados que no dieren pronto y puntual cumplimiento á las leyes, decretos y ordenes del Congreso: ó á los decretos y ordenes del Gobierno, seran suspensos de sus destinos por tres meses, por providen-

cia gubernativa en la primera vez, y en caso de re-
sidencia destituidos de ellos; pero si fuere de gravedad
la materia sobre que se versaren las providencias del
Congreso ó del Gobierno, serán destituidos desde la
primera vez, y además resarcirán los perjuicios que por
su omision en uno ú otro caso resultaren al Estado.

312. Los empleados que sin motivo racional en
favor del Estado no cumplieren inmediatamente las or-
denes del director general, serán suspensos de sus destinos
por providencia gubernativa por dos meses en la primera
vez; por tres meses en la segunda, y destituidos en la
tercera; y á demas resarcirán al Estado los perjuicios
que le ocasionaren con su omision ó desobediencia.

313. La responsabilidad pecuniaria de los empleados
y dependientes de hacienda se hará efectiva de los bie-
nes de los empleados, ó de los de sus fiadores.



el Estado de Querétaro.

BORRATEADO			SUELDO MENSAL		
No.			QUE PERTENECE DA- tarse en las relaciones.		
2 916	ps. 5 rs. 3 gs.	077	ps. 0 rs. 8 gs.		
3 124	ps. 7 rs. 11 gs.	079	ps. 1 rs. 4 gs.		
3 333	ps. 2 rs. 7 gs.	081	ps. 2 rs. 0 gs.		
3 541	ps. 5 rs. 3 gs.	083	ps. 2 rs. 8 gs.		
3 749	ps. 7 rs. 11 gs.	085	ps. 3 rs. 4 gs.		
3 958	ps. 2 rs. 7 gs.	087	ps. 4 rs. 0 gs.		
4 166	ps. 5 rs. 3 gs.	089	ps. 4 rs. 8 gs.		
4 374	ps. 7 rs. 11 gs.	091	ps. 5 rs. 4 gs.		
4 583	ps. 2 rs. 7 gs.	093	ps. 6 rs. 0 gs.		
4 791	ps. 5 rs. 3 gs.	095	ps. 6 rs. 8 gs.		
4 999	ps. 7 rs. 11 gs.	097	ps. 7 rs. 4 gs.		
5 208	ps. 2 rs. 7 gs.	100	ps. 0 rs. 0 gs.		
5 416	ps. 5 rs. 3 gs.	102	ps. 0 rs. 8 gs.		
5 624	ps. 7 rs. 11 gs.	104	ps. 1 rs. 4 gs.		
5 833	ps. 2 rs. 7 gs.	106	ps. 2 rs. 0 gs.		
6 041	ps. 5 rs. 3 gs.	108	ps. 2 rs. 8 gs.		
6 249	ps. 7 rs. 11 gs.	110	ps. 3 rs. 4 gs.		
6 458	ps. 2 rs. 7 gs.	112	ps. 4 rs. 0 gs.		
6 666	ps. 5 rs. 3 gs.	114	ps. 4 rs. 8 gs.		
6 874	ps. 7 rs. 11 gs.	116	ps. 5 rs. 4 gs.		
7 083	ps. 2 rs. 7 gs.	118	ps. 6 rs. 0 gs.		
7 291	ps. 5 rs. 3 gs.	120	ps. 6 rs. 8 gs.		
7 499	ps. 7 rs. 11 gs.	122	ps. 7 rs. 4 gs.		
7 708	ps. 2 rs. 7 gs.	125	ps. 0 rs. 0 gs.		
7 916	ps. 5 rs. 3 gs.	127	ps. 0 rs. 8 gs.		
8 124	ps. 7 rs. 11 gs.	129	ps. 1 rs. 4 gs.		
8 333	ps. 2 rs. 7 gs.	131	ps. 2 rs. 0 gs.		

plete la que les corresponda de sueldo anual so-
quella cantidad se sumarán las ventas verificadas